

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DELUISA
FERNANDA URIBE CHAVERRA CONTRA OMAR DIAZ
TRIVIÑO. RAD. 2020-00528.**

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 287 del C.G.P., procede esta Juez a dictar sentencia complementaria, como quiera que en la sentencia que fuera proferida en este asunto el día 29 de julio del cursante año, por un lamentable error se dejaron de hacer pronunciamientos sobre puntos que deben ser resueltos en esta instancia.

III.- CONSIDERACIONES:

PATRIA POTESTAD. Siguiendo las anteriores directrices, analizadas a la luz de las circunstancias fácticas que rodean el asunto se concluye, que el demandado declarado padre, debe ser privado de los derechos de patria potestad sobre su hija MARIA FERNANDA, por cuanto quedó demostrado que nunca mostró interés en averiguar sobre la verdadera paternidad de la menor, pese a que como él mismo lo manifestara al contestar la demanda, la progenitora de la misma le comunicó sobre su estado de embarazo, a lo que le manifestó: *"que no estaba seguro de que el bebé gestante fuese suyo, por lo tanto no podría hacerse cargo"*; así como tampoco a la fecha ha efectuado el reconocimiento voluntario de la niña, menor, pese a tener conocimiento de los resultados de ADN que confirman su paternidad sobre la misma, los cuales fueron practicados el día 3 de octubre del año pasado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: 601 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

consecuencia de lo cual debe ser privado del ejercicio de la patria potestad sobre su menor hija MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA.

No obstante cabe recordar al demandado, que a pesar de la decisión tomada por el juez a quo, ello no le impide visitar a su hija y tener muestras de cariño, afecto y apoyo hacia él, pues a pesar de que se priva al padre de los derechos de usufructo, administración y el derecho de representación sobre la niña, conserva el derecho a visitas y a participar en todos los momentos determinantes de su vida, sin que a ello pueda negarse la progenitora, porque quien tiene el cuidado de la hija durante su crianza, educación y establecimiento, no tiene un derecho absoluto del cual puede abusar y ejercerlo con prescindencia del otro padre, quien también tiene derecho a intervenir en pro de los intereses de la menor en todos los problemas y circunstancias que se presenten en su crianza y educación.

EXCEPCIONES DE FONDO: Conforme a lo acá decidido, se declararán infundadas las excepciones de fondo que formulara el demandado al contestar la demanda, nominadas NECESIDAD DE LA PRUEBA DE ADN y FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL MENOR; y fundada la excepción que nominó: ACREDITADA Y LIMITADA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EVENTUAL ALIMENTANTE, por lo siguiente:

-NECESIDAD DE LA PRUEBA DE ADN: durante el curso del proceso se practicó el correspondiente exámen de ADN, con el que quedó demostrada la paternidad del demandado sobre la menor de edad MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA, prueba que en este caso no fue objetada por dicho demandado.

-FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL MENOR. Debe anotarse que este requisito no es indispensable acreditarlo dentro del proceso, toda vez que por el solo hecho de haberse afirmado en la demanda la necesidad de los alimentos, esto releva a la parte actora de suministrar la prueba de dicha necesidad, a más de que con el registro civil aportado, se prueba que la niña MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA es menor de edad, circunstancia que por sí sola denota la necesidad de recibir alimentos. Además por tratarse de una negación indefinida, cuál es su estado de pobreza, era al demandado a quien correspondía probar lo contrario, situación que no se dio dentro del presente proceso,

por lo que ha de correr con las contingencias propias del incumplimiento de esta carga procesal, toda vez que demandado no probó que la mencionada menor tenga bienes de fortuna o capacidad económica para subsistir por sus propios medios.

-ACREDITADA Y LIMITADA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EVENTUAL ALIMENTANTE: esta excepción debe ser declarada fundada, por cuanto efectivamente el demandado acreditó tener otra obligación de la misma naturaleza con dos hijas más menores de edad; aunado al hecho de que en el curso del proceso el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL informó en comunicación del 24 de enero del cursante año, que el mencionado demandado figura retirado del servicio activo mediante Resolución Nro. 04255 del 20 de diciembre del año pasado.

Conforme a lo anterior y para efectos de evitar confusiones, se procederá a incluir nuevamente toda la parte resolutive, con las complementaciones acá ordenadas.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor OMAR DIAZ TRIVIÑO, es el padre extramatrimonial de la menor MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA, nacida en esta ciudad, el día el 15 de febrero de 2020, hija de la señora LUISA FERNANDA URIBE CHAVERRA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: PRIVAR al demandado, señor OMAR DIAZ TRIVIÑO, de los derechos de patria potestad que tiene sobre su menor hija MARIA FERNANDA URIBE CHAVERRA.

TERCERO: ORDENAR como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la aludida menor donde se hagan constar las declaraciones anteriores. OFÍCIESE.

CUARTO: CONDENAR al señor OMAR DIAZ TRIVIÑO, a pagar por concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hija MARIA

FERNANDA URIBE CHAVERRA, la suma equivalente al 16.66% de un salario mínimo legal mensual.

QUINTO: La cuota alimentaria deberá cancelarse en la forma y términos mencionados en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de fondo nominadas NECESIDAD DE LA PRUEBA DE ADN y FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL MENOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA la excepción nominada: ACREDITADA Y LIMITADA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EVENTUAL ALIMENTANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo,

OCTAVO: CONDENAR en costas al demandado; en consecuencia, por secretaria practíquese a correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$400.000** por concepto de agencias en derecho.

NOVENO: CONDENAR al demandado a reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en convenio con el I.C.B.F.) para la práctica de la prueba de ADN en cuantía total de \$762.000= m/cte., suma que deberá consignar en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio al citado instituto comunicándole esta decisión y remítase por correo certificado.

DÉCIMO: NOTIFICAR ésta sentencia al señor Defensor de Familia adscrito al juzgado, por el medio más expedito, para lo de su cargo.

DÉCIMO PRIMERO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren, así mismo expedir copia de esta sentencia, con la constancia que presta mérito ejecutivo y que es la primera copia, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb519d94b41b166907a818d4c68c9724b64cd5cdbdcaa373ba2ac9aa64507ea**

Documento generado en 01/08/2022 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>